



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 280-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 280-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A. (ANTES NYRSTAR CORICANCHA S.A.)¹
UNIDAD MINERA : CORICANCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN MATEO Y CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 512-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 mayo del 2017, el escrito de descargos de Great Panther Coricancha S.A. del 16 de junio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Coricancha" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Great Panther Coricancha S.A. (en adelante, **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**)², el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 417-2015-OEFA/DS-MIN del 10 de noviembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**)³ y el Informe de Supervisión Directa N° 541-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2990-2016-OEFA/DS del 27 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado como resultado de la supervisión, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 335-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero del 2017⁶, notificada al administrado el 27 de febrero del 2017⁷ (en

¹ Nyrcstar Coricancha S.A. modificó su razón social a Great Panther Coricancha S.A., manteniendo el Registro Único de Contribuyente N° 20342660429 conforme se indica en la Partida N° 11352175 que obra en los folios 116 y 117 del Expediente.

² Folios del 70 al 72 del Expediente N° 280-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.

⁴ Obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del expediente.

⁶ Folios de 17 al 23 del expediente.

⁷ La Resolución Subdirectoral N° 335-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al titular minero con Cédula de Notificación N° 422-2017, obrante en el folio 24 del expediente.



adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunta conducta infractora imputada al titular minero

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	El titular minero implementó dos (2) silos que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor sin contar con diseño, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. ⁸	<p>Decreto Supremo N° 040-2014-EM – Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero</p> <p>"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a:</p> <p>a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p><i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p>Norma Tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>INFRACCION</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>Gravedad</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados,</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria	2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados,	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Rubro	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria													
2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados,	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													



8

En el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 325-2017-OEFA-DFSAI/PAS se menciona como supuesta conducta infractora lo siguiente: "El titular minero no habría implementado dos (2) silos que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor sin contar con diseño, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, debiendo decir: "El titular minero implementó dos (2) silos que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor sin contar con diseño, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental". Lo anterior se debe a un error material, que no causa indefensión al administrado, toda vez que del desarrollo del análisis de la imputación se advierte claramente los hechos materia del incumplimiento imputado al administrado.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de su decisión.

En ese sentido, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 325-2017-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, así como tampoco habría causado indefensión al administrado, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.





		generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 29° del RLSEIA		
--	--	--	-------------------------	--	--

4. El 22 de marzo del 2017⁹, el titular minero solicitó un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos y propuesta de medida correctiva, siendo dicha solicitud respondida mediante Carta N° 432-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2017¹⁰.
5. El 28 de marzo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos**)¹¹.
6. El Informe Final de Instrucción N° 512-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al titular minero el 9 de junio del 2017, mediante la Carta N° 976-2017-OEFA/DFSAI-SDI¹².
7. El 16 de junio del 2017 el titular minero presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ Folios del 26 al 32 del expediente.

¹⁰ Folio 35 del expediente.

¹¹ Folios del 33 al 34 del Expediente.

¹² Folio 110 del Expediente.

¹³ Folios 111 al 114 del Expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Numeral 4 del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC, que sustenta la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM del 25 de setiembre del 2009, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Depósito de relaves Chinchán y el sistema de transporte" (en adelante, Modificación del EIA Depósito de relaves Chinchán), se detalla en la Respuesta (3) de la Observación N° 18, la ubicación de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes domésticos a implementar en la zona Chinchán, tales como: el tanque séptico de 10 m³, el tanque séptico de 20 m³ y, los pozos percoladores N° 1, 2, 3, 4 y 5, expresados en coordenadas UTM (Datum WGS84)¹⁵.



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC

(...)

4. Observaciones:

(...)

Observaciones Legales:

18. Declarar las características y el diseño de los pozos sépticos que se indican se instalarán en la zona de Chinchán (Ítem 4.5.5.5). Asimismo, indicar su ubicación en coordenadas UTM y ubicarlo en el plano de emplazamiento general y detallar las medidas de rehabilitación y cierre de este componente.

(...)



15



- 12. De lo anterior, se aprecia que el titular minero tenía como compromiso implementar dos (2) tanques sépticos y cinco (5) pozos percoladores para su sistema de tratamiento de efluentes domésticos (aguas residuales domésticas), cuyas ubicaciones –expresadas en coordenadas UTM (Datum WGS84)–, corresponden al sector Chinchán.
- 13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado¹⁶

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa, en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató la existencia de dos (2) silos que recolectan el agua residual doméstica, situados en las coordenadas UTM 357617 E y 8697324 N¹⁷, que corresponden al sector Tamboraque, cuya ubicación no tiene correspondencia con la ubicación de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, contemplados en el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC¹⁸.
- 15. De acuerdo a lo indicado, durante las acciones de supervisión se advirtió que el titular minero habría implementado dos (2) silos (pozas) que colectan el agua residual doméstica del área de oficinas y comedor, que no corresponden al sector Chinchán indicado en instrumento de gestión ambiental.

Respuesta (3).- Indica que la ubicación de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes domésticos (tanques sépticos y unidades de percolación) a implantar en la zona de Chinchán, se observan en el Plano 400-05 A del escrito N° 1923542.

Las coordenadas de ubicación de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes domésticos son las siguientes:

Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos
CUADRO DE COORDENADAS UTM DATUM WGS84 Zona 18

Componente	Este	Norte
Tanque Séptico de 10 m3	364913.60	8716251.24
Tanque de Séptico de 20 m3	364924.08	8716255.91
Pozo Percolador No. 1	364913.42	8716244.19
Pozo Percolador No. 2	364918.93	8716246.63
Pozo Percolador No. 3	364923.90	8716248.86
Pozo Percolador No. 4	364929.41	8716251.30
Pozo Percolador No. 5	364928.69	8716245.48

Folio 94 (reverso) del expediente.

¹⁶ El análisis del hecho imputado se encuentra en la Sección III.1.1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁷ Acta de Supervisión Directa "Hallazgo N° 6"

En las coordenadas UTM 357617 E y 8697324 N (*), se encontró dos silos que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas, comedor con tratamiento de cal sin contar con diseño ni autorización de funcionamiento".

Folio 71 del expediente.

(*) Coordenadas corregidas de la ubicación del punto donde se encontró los silos de recolección de aguas residuales. Por error material se había consignado las coordenadas de otro componente; sin embargo, la corrección corresponde a las coordenadas del ítem 48 del Cuadro N° 01 "Instalaciones, área y/o componentes verificados" del Anexo 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 417-2015-OEFA/DS-MIN. Folios 74 (reverso) y 5 del expediente.

¹⁸ Folios 47 (reverso) y 67 (reverso) del expediente.





III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

16. El titular minero mediante su primer escrito de descargos, alegó que los dos (2) silos se encuentra previsto en Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio Concentradora Tamboraque" (en adelante, EIA del Proyecto Tamboraque)¹⁹ de 1996 y presentó una copia de la página 141 del referido instrumento.
17. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción analizó el alegato del primer escrito de descargos concluyendo que corresponde determinar responsabilidad administrativa al titular minero por el presente extremo, toda vez que se ha verificado que el titular minero implementó dos (2) silos (pozas), que colectan agua residual domésticas del área de oficinas y comedor en el sector de tamboraque; cuyo diseño no se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental. Los argumentos que sostiene la referida conclusión, son las siguientes:
- (i) En el EIA del Proyecto Tamboraque se establece el uso de pozos sépticos para las instalaciones sanitarias, más no se prevé la implementación de los dos (2) silos (pozas) que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor en el sector Tamboraque.
 - (ii) Mediante la Modificación del EIA Depósito de relaves Chinchán se precisa la ubicación de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a implementarse en la zona Chinchán expresados en coordenadas UTM (Datum WGS84), los mismos que se señalan a continuación:
 - El tanque séptico de 10 m³,
 - El tanque séptico de 20 m³ y,
 - los pozos percoladores N° 1, 2, 3, 4 y 5.
 - (iii) De la revisión de dichos componentes, así como de la superposición de su ubicación en comparación de los dos (2) silos (pozas), se verifica que ninguna de las referidas instalaciones, corresponden a los dos (2) silos advertidos durante la Supervisión Regular 2015.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, y en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el titular minero en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
19. El titular minero, mediante su segundo escrito de descargos, presenta argumentos con la finalidad de que se archive el presente procedimiento, a continuación el análisis respectivo.
- a) *El titular minero precisa que se ha mal denominado silos, en la presente imputación, toda vez que estos corresponde a pozos sépticos, los mismos que fueron construidos por el titular minero anterior y están contemplados en el IGA 1996*



¹⁹

Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio Concentradora Tamboraque", aprobado mediante Resolución Directoral del 3 de octubre de 1996, sustentada en el Informe N° 441-96-EM-DGM/DPDM del 2 de octubre de 1996.



20. Al respecto, es necesario precisar que los silos materia de la presente imputación en el procedimiento, corresponde a dos (2) pozas que colectan agua residual doméstica del área de oficinas y comedor del sector tamboraque, conforme se indicó en el numeral 28 del Informe Técnico Acusatorio, en la sección IV.6 del Informe de Supervisión, en el considerando 30 de la Resolución Subdirectoral y en el numeral 13 del Informe Final de Instrucción, a continuación un cita del Informe de Supervisión:

“Asimismo, durante la supervisión se verificó las instalaciones de manejo de agua residuales domésticas, en la cual se observaron dos (2) pozas enterradas que funcionan como silos a donde llegan las aguas residuales (...) (Fotos 119, 120 y 121 Anexo 10 del Anexo 4 en el presente informe de Supervisión Directa). (...)”

21. En ese sentido, se verifica que la información constatada por la Dirección de Supervisión corresponde a dos (2) pozas que colectan agua residual domésticos, sin mediar ningún sistema de tratamiento.
22. Por su parte y bajo la perspectiva técnica, los pozos sépticos es un sistema de tratamiento de disposición de aguas residuales que combina el proceso de sedimentación y digestión²⁰.
23. Por lo tanto, existe una diferencia entre las dos pozas verificadas por Dirección de Supervisión y los pozos sépticos, toda vez que las primeras son pozas recolectoras de agua residual doméstica y las últimas son un tipo de sistema de tratamiento.
24. Asimismo, cabe advertir que, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, no se advierte que las pozas verificadas durante la supervisión cuenten con un diseño establecido que permita modificar las características físicas, químicas y biológicas del agua residual doméstica²¹.
25. Bajo lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo no logra desvirtuar lo verificado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión. Asimismo, cabe advertir, que el administrado se limita a indicar que dichas pozas son pozos sépticos pero no presente un medio probatorio que quiebre la presunción establecida en el Artículo 16° del TUO del RPAS.

26. Adicionalmente, es necesario reiterar el análisis realizado en el numeral 19 del Informe Final de Instrucción, donde se concluye, que los dos silos (pozas) verificadas durante la supervisión, no son los pozos sépticos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del titular minero. A continuación una imagen satelital presentada por el administrado mediante escrito del 01 de febrero del 2016 con registro N° 09670, donde se verifica que los pozos sépticos aprobados mediante el instrumento de gestión ambiental se ubican en una zona distinta a los dos (2) silos (pozas).

²⁰ En cuanto a digestión se refiere a microorganismos anaeróbicos y facultativos que se alimentan de los sólidos dentro del lodo y las aguas residuales, quebrando su volumen.

²¹ Norma OS.090. PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Consultado en línea en: http://cdn-web.construccion.org/normas/rne2012/rne2006/files/titulo2/03_OS/RNE2006_OS_090.pdf



Imagen N° 1: Vista de la distancia entre los Tanques Sépticos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental y la poza descrita en el hallazgo N°6-2015, aproximadamente 20 Km.

- 27. Por lo anterior, el argumento alegado por el administrado respecto de que las pozas (silos) verificadas durante la supervisión corresponden a ser sépticas, no desvirtúa la presunción establecida en el Artículo 16° del TUO del RPAS, y por ende, no desvirtúa la presente imputación.
- 28. Adicionalmente, el titular minero señala en su segundo escrito de descargos, que los pozos advertidos durante la supervisión estarían contemplados en el IGA 1996 y como muestra de ello, presenta una imagen que corresponde a la sección 5.11.3 del IGA 1996, la misma que se cita a continuación:

"5.11.3 Etapa de la vida del Proyecto:
(...)

La basura doméstica e industrial debe contar con apropiados sistemas de rellenos sanitarios. Y las instalaciones sanitarias de las oficinas y el hotel de empleados deben complementarse con los pozos sépticos necesarios"



- 29. Al respecto, se debe advertir que el argumento señalado líneas arriba, fue presentado por el administrado mediante el escrito del 01 de febrero 2016 con registro N° 09670 ante la Dirección de Supervisión, el mismo que fue analizado por la referida Dirección en el Informe de Supervisión, que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador.



- 30. En el referido Informe se indicó que dicho compromiso, fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM/AAM, mediante el cual se establece la ubicación de los pozos sépticos para las instalaciones sanitarias, las mismas que no corresponden a las instalaciones que son materia de la presente imputación.

- 31. Sobre el particular, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos coincide con el análisis realizado por la Dirección de Supervisión, sobre este extremo alegado por el administrado; en ese sentido, ratifica el análisis señalado. Por lo tanto, el argumento alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.

- 32. Finalmente, el titular minero adjunta en su segundo escrito de descargos, la copia del certificado emitido por la empresa Tecnisan E.I.R.L. mediante el cual certifica que dicha empresa realiza el servicio de succión y traslado con disposición final de aguas residuales no peligrosas al titular minero.



33. Cabe precisar que la presente imputación es por el incumplimiento del Artículo 18° del RPGAAE, al haber implementado dos (2) silos (pozas) que conectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor sin contar con diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental y no por la disposición final de aguas residuales no peligrosas. En ese sentido, la prueba presentada por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.
34. Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero en su segundo escrito de descargos señala que presentó la memoria técnica detallada en virtud a la Cuarta Disposición Final del RPGAAE, el mismo que establece el procedimiento de adecuación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, dicha afirmación será analizado en la sección de medidas correctivas de la presente Resolución.
35. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero, al haberse constatado que durante la Supervisión Regular 2015 implementó dos (2) silos (pozas) que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor, en el sector Tamboraque, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que esta Dirección considera que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Great Panther Coricancha S.A.**
36. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, Ley del Sinefa).

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)



39. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

(El énfasis es agregado)

Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



24

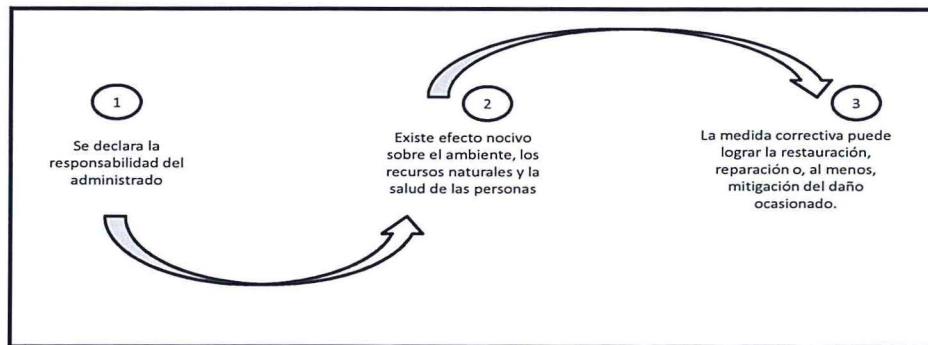


25

26



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)



43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
44. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

45. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1. Único hecho imputado:

46. El presente hecho imputado, está referido a la implementación de dos (2) silos (pozas) que colectan el agua residual doméstica del área de oficinas y comedor en el sector Tamboraque, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
47. De la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, se verifica que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, podría haber generado el riesgo de afectación en el suelo y el agua subterránea, toda vez que la implementación de las instalaciones no cuenta con medidas de manejo ambiental evaluadas y aprobadas por la autoridad competente, más aún cuando las dos pozas contienen efluentes domésticos.
48. Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero mediante su segundo escrito de descargos señala que ha presentado ante el Ministerio de Energía y Minas la memoria técnica detallada en virtud a la Cuarta Disposición Final del RPGAAE, el



²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



cual establece el proceso de adecuación para la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

49. De la revisión de la memoria técnica detallada en el intranet del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que aún se encuentra en evaluación por la autoridad competente, se verifica que no se ha incluido los dos (2) silos (pozas) materia de la presente imputación y más bien se hace referencia a una planta de tratamiento de aguas residuales. En ese sentido, se verifica que no se ha eliminado, cesado o corregido el riesgo que se desprende del hecho imputado.
50. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, esta Dirección considera que debe ordenarse al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado dos (2) silos que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor sin contar con diseño, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre de los dos (2) silos detectados en la supervisión (que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor) del sector Tamboraque, así como la remediación del suelo del área donde se ubicaban.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: - El informe técnico donde se acredite el cierre de los dos (2) silos detectados (que colectan las aguas residuales domésticas del área de oficinas y comedor), así como la remediación del suelo del área donde se ubicaban, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Great Panther Coricancha S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Great Panther Coricancha S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1123-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 280-2017-OEFA/DFSAI/PAS

establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Great Panther Coricancha S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Great Panther Coricancha S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/avb

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.